

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez, que la demandada mediante apoderada judicial, ha presentado en tiempo contestación de la demanda; así mismo, revoca el poder a la mandataria inicial y ha presentado demanda de reconvención de manera extemporánea. Se pasa para señalar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO. No. 2055

Radicación: 1900131100022022-00338-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Robinson Ortiz Chilito
Demandada: María José Noguera Narváez

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La demandada en el presente proceso, actuando a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda de la referencia dentro del término de ley, no obstante, otorga poder a un nuevo apoderado para que en su nombre, presente demanda de reconvención, la cual fue interpuesta de manera extemporánea conforme se explica a continuación:

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 20 de septiembre del año en curso (2022) a través de su chat¹ y presenta contestación el día 12 de octubre de este año por medio de apoderada judicial dentro del término previsto para ello². No obstante, el extremo pasivo de la acción, otorga nuevamente poder a otro profesional del derecho, quien presenta demanda de reconvención en contra del señor ROBINSON ORTIZ CHILITO el día 25 de octubre del año que cursa³.

De acuerdo al contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal a la parte pasiva del auto que admitió la demanda, se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, y revisado el expediente, se tiene que dicha diligencia se perfeccionó el 20 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda, corría entre el 23 de septiembre y el 21 de octubre de este año (2022), no obstante, la demanda de reconvención, tal como se verifica

¹ Archivo digital No. 016
² Archivo digital 017, 018
³ Archivo digital 019

del expediente digital, fue interpuesta tan solo el 25 de octubre de este año (2022)⁴, cuando ya había vencido el término de traslado, siendo por lo tanto extemporánea, razón por la cual se deberá disponer el rechazo de la misma.

Ahora bien, en consideración a que para la interposición de la demanda de reconvencción se designó a un nuevo abogado, se entenderá revocado el poder inicialmente otorgado a la mandataria judicial que contestó la demanda, no sin antes reconocerle personería única y exclusivamente para efectos de dicho acto procesal. Así mismo, se reconocerá personería al nuevo apoderado para que continúe con la representación del extremo pasivo en el presente proceso, (Artículo 76 del C.G.P.).

De otro lado, revisado el plenario, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. y de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º ibídem, se dispondrá la práctica de los interrogatorios a los señores ROBINSON ORTIZ CHILITO y MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ.

Como se constata que la demandada MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ, dio contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso, llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial por parte de la demandada, señora MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ.

⁴ Archivo digital 019

⁵ Art. 7º inciso 2º ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LICETH GUZMAN LEON identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.544.382 y Tarjeta Profesional No. 126.460 del C.S. de la J. como apoderada del extremo pasivo, única y exclusivamente para efectos de la contestación de la demanda, conforme al poder otorgado.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ en contra del señor ROBINSON ORTIZ CHILITO, conforme a la motivación precedente.

CUARTO: ENTENDER revocado el poder a la abogada LICETH GUZMAN LEON que contestó la demanda y **TENER** como nuevo apoderado judicial de la demandada al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA identificado con cédula No. 76.305.994 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.186 del C.S. de la J. Como consecuencia **RECONOCER** personería adjetiva para que dicho profesional del derecho actúe como mandatario judicial de la señora MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

QUINTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, día **LUNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

SEPTIMO: ORDENAR a los señores ROBINSON ORTIZ CHILITO y MARIA JOSE NOGUERA NARVAEZ, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 197 del día
08/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493333ef20b89dafa9e4d4108549eec2361dee4878825890e45479a7b449d18**
Documento generado en 05/11/2022 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>